

INE/CG539/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “JUNTOS HACEMOS HISTORIA” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MORENA, DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ASÍ COMO DE LOS CANDIDATOS Y CANDIDATAS A DIPUTACIONES FEDERALES LEONEL GODOY RANGEL, POR EL DISTRITO 01; BELINDA ITURBIDE, POR EL DISTRITO 02; MARI CARMEN BERNAL, POR EL DISTRITO 03; MARIBEL MEJÍA, POR EL DISTRITO 4; YOLANDA GUERRERO, POR EL DISTRITO 05; MARGARITO FIERROS TANO, POR EL DISTRITO 06; JUAN PABLO PUEBLA, POR EL DISTRITO 07; MYRIAM MARTÍNEZ, POR EL DISTRITO 08; CARLOS MANZO, POR EL DISTRITO 09; GRACIELA CARMINA ANDRADE POR EL DISTRITO 10; MARÍA CHÁVEZ PÉREZ, POR EL DISTRITO 11; Y FRANCISCO HUACUS POR EL DISTRITO 12, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2020-2021, IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/233/2021

Ciudad de México, 18 de junio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/233/2021**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El tres de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en la Junta Local Ejecutiva en Michoacán del Instituto Nacional Electoral el escrito de queja signado por Vicente Guerrero Torres, en su carácter de entonces aspirante a candidato a Gobernador en el estado de Michoacán por el partido Morena, en contra de la coalición “Juntos Hacemos Historia” integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como de los candidatos y candidatas a Diputaciones Federales siguientes: Leonel Godoy Rangel, por el Distrito 01 con cabecera en Lázaro Cárdenas; Belinda Iturbide, por el Distrito 02 con cabecera en Puruándiro; Mari Carmen Bernal, por el Distrito 03 con sede en Zitácuaro; C. Maribel Mejía, por el Distrito 04 con cabecera en Jiquilpan; C. Yolanda Guerrero, por el

Distrito 05 con sede en Zamora; Margarito Fierros Tano, por el Distrito 06 con cabecera en Ciudad Hidalgo; Juan Pablo Puebla, por el Distrito 07 con cabecera en Zacapu; Myriam Martínez, por el Distrito 08 con cabecera en Morelia; Carlos Manzo, por el Distrito 09 con sede en Uruapan; Graciela Carmina Andrade por el Distrito 10 con cabecera en Morelia Oriente; María Chávez Pérez, por el Distrito 11 con sede en Pátzcuaro; y Francisco Huacus por el Distrito 12 en Apatzingán; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021, derivado de la supuesta omisión de presentar gastos de precampaña. (Fojas 1 a 5 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

“(…)

Informo que, él C. Mario Delgado Carrillo, en cuanto Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena e Integrante de la Comisión Nacional de Elecciones, manifestó que se había registrado ante el INE, como candidatos a Diputados Federales al C. Leonel Godoy Rangel, por el Distrito 01 con cabecera en Lázaro Cárdenas, Michoacán, a la C. Belinda Iturbide por el Distrito 02 con cabecera en Puruándiro, Michoacán, la C. Mari Carmen Bernal, por el Distrito 03, con sede en Zitácuaro, Michoacán a por el PT, a la C. Maribel Mejía Distrito 04, en Jiquilpan, Michoacán, a la C. Yolanda Guerrero, por el Distrito 05 en Zamora, Michoacán, al C. Margarito Fierros Tano, Distrito 06 en Ciudad Hidalgo, Michoacán, al C. Juan Pablo Puebla, Distrito 07, con cabecera en Zacapu, Michoacán, al C. Myriam Martínez, Distrito 08 Morelia Michoacán, al C. Carlos Manzo, por el Distrito, 9 en Uruapan Michoacán, a la C. Graciela Carmina Andrade Distrito 10, en Morelia oriente, a la C. María Chávez Pérez, Distrito 11 en Pátzcuaro Michoacán, y al C. Francisco Huacus, Distrito 12, en Apatzingán Michoacán, que a todos ellos y ellas porque son los que más precampañas habían hecho en cada uno de los Distritos y por todo el Estado de Michoacán, y los más favorecidos en las encuestas.

Razón anterior, por la cual es que vengo en tiempo y forma a solicitar, se les instaure de forma oficiosa el CORRESPONDIENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, en contra de MORENA, y de las citadas personas estos últimos por ostentarse como candidatos a diputados federales

de Morena y/o la alianza o coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” MORENA-PT, y por no haber rendido gastos de precampaña ante el INE, dentro del tiempo que marca la Ley.

Precampañas que se emprendieron a partir del día en que llevaron a cabo sus registros ante la Comisión Nacional de Elecciones, hasta el día en que les entregaron los resultados de las encuesta, ello no obstante que la convocatoria no establecía que se tuviera que hacer precampaña, sino que la selección de candidatos se haría solo por encuesta, incurriendo de esa forma en la misma causal por la que se le sancionó al C. Raúl Morón Orozco con la negativa o cancelación del registro como candidato a la Gubernatura de Michoacán.

Todo lo antes expuesto fueron hechos notorios, que no se necesitan probar, además fueron del conocimiento público, de los cuales tuvieron conocimiento el INE, e incluso dicha información puede ser corroborada en las páginas de Facebook y Twitter de todos ellos y ellas, e incluso en la página de Morena.

Por lo que pido, de forma respetuosa dar parte a la MTRA. JACQUELINE VARGAS ARELLANES TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INE, para que instaure de forma oficiosa el Procedimiento Administrativo Sancionador y se cancelen los registros de los candidatos a las Diputaciones Federales en Michoacán, realizados ante el INE.

(...)”

Se precisa, que el quejoso no presentó ningún elemento probatorio.

III. Acuerdo de recepción y prevención.

a) El siete de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja, acordó integrar el expediente respectivo con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/233/2021**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar la recepción al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Foja 06 a 07 del expediente).

b) Por otra parte, se ordenó prevenir al quejoso a efecto de que subsanara las omisiones respecto de los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1 fracciones III, IV y V; 33 numeral 1 en relación con el 41 numeral 1, apartado h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que de la redacción de los hechos no se advierte una narración expresa y clara de los mismos, pues basa su queja en referencias

genéricas, sin que de la narración de los hechos señalados en su escrito de queja se advierta circunstancias de tiempo, modo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímiles la versión de los hechos denunciados, así como tampoco se advierten elementos de prueba, que aun con carácter indiciario, soporten su aseveración; previniéndole que en caso de no hacerlo, se actualizaría el supuesto establecido en el artículo 31, numeral 1, fracción II; y 33 numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (Fojas 6 y 7 del expediente).

IV. Notificación de recepción al Secretario del Consejo General. El diez de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/19640/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento que por esta vía se resuelve (Foja 8 del expediente).

V. Notificación de la prevención al quejoso.

a) El siete de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, notificar la prevención a Vicente Guerrero Torres en su carácter de entonces aspirante a candidato a Gobernador en el estado de Michoacán por el partido Morena (Fojas 9 y 12 del expediente).

b) El ocho de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JLEMICH/VE/401/2021, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Michoacán, se notificó a Vicente Guerrero Torres en su carácter de entonces aspirante a candidato a Gobernador en el estado de Michoacán por el partido Morena, para que en un término de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación respectiva, refiriera de forma expresa y clara los hechos en los que basa la queja, describiendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo los hechos en que basa su queja, que, enlazados entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos narrados, aporte los elementos de prueba que soporten su aseveración relacionados con todas y relacione todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados, previniéndolo que en caso de no hacerlo se actualizaría lo establecido en el artículo 33, en relación con el 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (Fojas 13 a 18 del expediente).

c) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no obra respuesta alguna del quejoso en los archivos de este Instituto.

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Décima Segunda sesión extraordinaria celebrada el catorce de junio de dos mil veintiuno, por votación unánime de los y las Consejeras Electorales presentes, integrantes de dicha Comisión, Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y la Dra. Adriana Margarita Favela Herrera Consejera Electoral y Presidenta de dicho órgano colegiado.

Una vez expuesto lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, cuando se analice un escrito inicial de queja por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

De la lectura preliminar al escrito de queja que nos ocupa, la instancia fiscalizadora advirtió que no se cumplía con el requisito de procedencia establecido en el artículo 29, numeral 1, fracciones III, IV y V, con relación al artículo 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por tanto, dictó acuerdo en el que otorgó al quejoso un plazo de setenta y dos horas para que subsanara las omisiones presentadas en su escrito de queja, previniéndole que de no hacerlo así, se desearía en términos de los artículos 31, numeral 1, fracción II; y 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento aludido.¹

¹ **Artículo 29.**

Requisitos 1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir los requisitos siguientes: (...) III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja. IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados. V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad. (...)

Artículo 30. 1. El procedimiento será improcedente cuando: (...) III. Se omita cumplir con algunos de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento. (...)

Artículo 31. 1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes: II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido. (...)

Artículo 41

1. Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes (...) h) En caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica, dentro de las 72 horas posteriores a su recepción, emitirá un Acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de 72 horas para subsanar las omisiones, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, se deseará el escrito de queja. Recibida la respuesta a la prevención, se analizará para determinar si procede la admisión, o en su caso, proceder en los términos establecidos en el artículo 33, numeral 2 del Reglamento (...)

Ahora bien, el artículo 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que en caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica de Fiscalización emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de setenta y dos horas para subsanar las omisiones advertidas, apercibiendo al denunciante que, en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

Asimismo, el artículo 33, numeral 2 del citado ordenamiento señala que, aun contestada la prevención por el quejoso, si derivado del análisis que de ella se haga, ésta resulte insuficiente, o no aporte elementos novedosos, se desechará el escrito de queja.²

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se advierte lo siguiente:

- i) Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que no se advierta una narración expresa y clara de los hechos, no aporte ni ofrezca circunstancias de tiempo, modo o lugar ni elemento probatorio o indiciario que sustente los hechos denunciados, concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales; y
- ii) Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer en la prevención de mérito, o aun habiendo contestado la prevención no aporte elementos novedosos, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que la falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar, o la ausencia de elementos probatorios, constituyen un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, lo cual le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles; es decir, las circunstancias del caso concreto, determinan el contexto en que se llevó a cabo la conducta denunciada -situación que en el caso concreto no aconteció- y adquieren relevancia para que en cada caso, se dilucide si existió o no infracción a la normativa electoral.

² **Artículo 33 Prevención** "(...) 2. Lo señalado en el párrafo que antecede resulta aplicable para el caso de que, **aun habiendo contestado la prevención**, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, **no aporte elementos novedosos** o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado. (...)”

Sirven como sustento de lo anterior, las siguientes tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra rezan:

“JURISPRUDENCIA 16/2011. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en **el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.** Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”

[Énfasis añadido]

“JURISPRUDENCIA 67/2002. QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE LA ADMISIÓN DE DENUNCIA.- Los artículos 4.1 y 6.2³ del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: **1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de**

³ **Nota:** El contenido de los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, los cuales se interpretan en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los artículos 17, párrafo 1, inciso c) y 20.2, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización vigente en el año 2002.

antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

*Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001. Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.
Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.
Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002. Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.”*

[Énfasis añadido]

En otras palabras, si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicio que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

De lo anterior, es dable sostener que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la normatividad establece una serie de requisitos como lo son: i) la narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja; ii) que el escrito contenga las

circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y iii) que se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja; ello en virtud de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elemento necesario **para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación y realice las primeras investigaciones, y derivado de ello la posible afectación a terceros**, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En el procedimiento que por esta vía se resuelve, del análisis del escrito de queja, la autoridad fiscalizadora advirtió que no fue narrado de forma expresa y clara los hechos en los que basa la queja, ni se precisaron circunstancias de tiempo, modo y lugar; tampoco mencionó ni aportó las pruebas hagan verosímiles la versión de los hechos denunciados, de modo tal, que pudieran ser sancionados a través de la sustanciación del procedimiento de queja que pretende.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad mediante Acuerdo de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, ordenó prevenir a Vicente Guerrero Torres en su carácter de entonces aspirante a candidato a Gobernador en el estado de Michoacán por el partido Morena, a efecto de que un plazo de setenta y dos horas, una vez realizada la notificación correspondiente, aclarara su escrito de queja presentado, a fin de que señalara de forma expresa y clara los hechos en los que basa la queja, aportara circunstancias de modo, tiempo y lugar así como de los elementos de prueba necesarios que soporten su dicho y que pudieran ser sancionados a través de la sustanciación del procedimiento de queja que pretende, con la prevención que de no desahogar lo anterior, se desecharía la queja de mérito. A continuación, se transcribe la parte conducente:

“(…)

Al respecto, cabe señalar que del análisis al escrito de queja presentado, se advierte que la queja en cuestión no cumple con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con los artículos 29, numeral 1, fracciones III, IV y V; 33, numeral 1 con relación al 41 numeral 1, inciso h), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de

Fiscalización, toda vez que, de la redacción de los hechos expresados por Usted no se advierte una narración expresa y clara de los mismos, pues basa su queja en referencias genéricas, sin que se adviertan circunstancias de tiempo, modo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímiles la versión de los hechos denunciados, así como elementos de prueba, aun con carácter indiciario soporten su aseveración.

En consecuencia y con fundamento en el artículo 196, numeral 1; 199, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el artículo 33, numeral 1, en relación con el 30, numeral 1, fracción I y con el 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le previene para que, en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir del día en que surta efectos la notificación respectiva, señale lo siguiente:

- 1. Narrar de forma expresa y clara los hechos en los que basa la queja.*
- 2. Respecto de los presuntos actos de precampaña de las personas denunciadas:*
 - a. Describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo los hechos en que basa su queja, que, enlazados entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos narrados.*
 - b. Aporte los elementos de prueba que soporten su aseveración.*
 - c. Relacione todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados.*

*Cabe señalar que con fundamento en el artículo 33 en relación con el 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en caso de no desahogar la prevención que se hace de su conocimiento, esta autoridad procederá a determinar el desechamiento del escrito de queja conducente.
(...)"*

En ese sentido, cabe hacer mención que la notificación del acuerdo de prevención se practicó por la instancia fiscalizadora con las debidas formalidades, especificando con nitidez la fecha de término para que el quejoso estuviera en aptitud de desahogar el requerimiento de información que se le solicitó.

Así, el quejoso tenía como plazo máximo para contestar la prevención efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización el día once de mayo de dos mil veintiuno, como se ilustra en el cuadro siguiente:

Fecha de notificación del acuerdo de prevención	Inicio del plazo para desahogar la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención
8 de mayo de 2021	8 de mayo de 2021	11 de mayo de 2021 (72 horas).

Ahora bien, dado que el quejoso no desahogó la prevención de mérito en el término establecido en el acuerdo de siete de mayo de dos mil veintiuno, lo procedente es desechar la queja de mérito, lo anterior de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso h), en relación con el 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud que las omisiones originalmente detectadas por la autoridad no fueron subsanadas, es decir, el escrito de queja que dio origen al procedimiento que por esta vía se resuelve no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 29 de dicho Reglamento, situación que se hizo del conocimiento al quejoso, sin que presentara ante esta autoridad aclaración alguna, por lo que se actualiza en el presente asunto la consecuencia jurídica prevista en los preceptos referidos.

Máxime que del análisis preliminar al escrito de queja, se advierte que no se presentó elemento de prueba alguno, pues el quejoso se limitó a señalar que su pretensión estaba basada en hechos notorios, que no era necesario probar, pues eran de conocimiento público, de tal manera que, en el caso en concreto se advierte la inexistencia de circunstancias de tiempo, modo y lugar relacionadas con alguna prueba, que permitan a esta autoridad, siquiera de forma indiciaria advertir que los hechos denunciados, podrían configurar un ilícito en materia de fiscalización.

Lo anterior, resulta de importancia pues al tratarse de un supuesto, no probado, relacionado con un uso inadecuado de recursos, que incumple con la normativa en la materia, es necesario primero determinar la existencia de la conducta con base en hechos determinados, pruebas verosímiles y que dicha conducta sea sancionada en los términos de la legislación correspondiente, para en su caso proceder a realizarse la cuantificación en materia de fiscalización y sanción correspondiente.

En este sentido, no existen elementos objetivos para iniciar una investigación o la realización de mayores diligencias, toda vez que no se ofrecieron elementos de prueba con los que se pudiera dar algún grado de convicción a la queja, en virtud

de que, no consta en el expediente elemento de prueba alguno, por lo que no se advierten elementos que permitan imputar con seriedad una infracción a una persona, como lo refiere el quejoso.

Lo anterior, en el presente caso cobra especial relevancia, toda vez que la infracción se encuentra relacionada con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos, lo cual exige que los indicios deban ser claros y precisos.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con el artículo 33, numeral 1, y 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; lo procedente es desechar el escrito de queja, ya que inicialmente se advirtieron omisiones en los requisitos de procedencia de la queja por parte de la autoridad fiscalizadora, mismos que se hicieron del conocimiento al quejoso, sin embargo este fue omiso en solventar y aclarar dicha situación, por lo que se actualiza en el presente asunto la consecuencia jurídica prevista en la norma.

En consecuencia, este Consejo General concluye que atendiendo a las consideraciones de hecho y derecho antes vertidas, lo procedente es **desechar** la queja interpuesta por Vicente Guerrero Torres en su carácter de entonces aspirante a candidato a Gobernador en el estado de Michoacán por el partido Morena.

En atención a las consideraciones vertidas, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta por Vicente Guerrero Torres en su carácter de entonces aspirante a candidato a Gobernador en el estado de Michoacán por el partido Morena, en el marco del Proceso Electoral Federal 2020-2021, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la Resolución de mérito al quejoso.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/233/2021**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de junio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**